



No. DE CONTROL INTERNO: **UAIC/EXP/226/2022**
Número de Folio: **270509800023622**

Cuenta. El veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, doy cuenta con la circular **UAIC/333/2022**, signado por el enlace de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Centla, así con el estado que guarda el expediente de control interno señalado al margen superior derecho. ----- **Conste.**

Acuerdo de disponibilidad de la información en versión pública

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. FRONTERA, CENTLA, TABASCO,
VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Primero. Informe del enlace de la Unidad de Acceso a la Información

Por recibido la circular **UAIC/333/2022**, a través del cual el enlace de la Unidad de Acceso a la Información donde textualmente da contestación al folio señalado al rubro superior derecho de la siguiente manera:

...cuando se turna una solicitud a las diferentes áreas administrativas, para la Unidad de Acceso a la Información no pasa desapercibido:

- a) Que la información puede ser motivo de ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de Datos Personales.
- b) Que los archivos adjuntos pueden contener información que podría considerarse confidencial y/o reservada...(sic)

Informe que se anexa al presente expediente para que surta efecto legal correspondiente

Segundo. De la competencia

La Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Centla, Tabasco, tiene competencia para conocer y resolver la solicitud de información planteada vía Plataforma Nacional de Transparencia acorde a lo previsto con los artículos 49, 50, 137 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Tercero. Naturaleza de la información

Lo solicitado versa sobre información **CONFIDENCIAL**, toda vez que trata sobre datos que obran en los correos de confirmación y turnado de solicitudes de todas las





áreas administrativas, en consecuencia, se debe considerar que los correos de confirmación contienen el número de folio de la solicitud, dato que al teclearse en la Plataforma Nacional de Transparencia conducirá a la solicitud de información de una persona, así como a información que identifica y hace identificable a la persona solicitante, tales como:

- Nombre
- Apellidos
- Email
- Municipio
- Colonia
- Código postal
- Calle
- Razón social
- Nombre y apellidos del representante legal.

En esa tesitura, toda información sobre una persona física identificada o identificable se considerará cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios **elementos específicos**, característicos señalados en párrafo anterior.

Sin embargo, existe impedimento legal para poder proporcionar la información solicitada ya que de hacerlo se estaría violentando lo estipulado en el artículo 6 inciso A) fracción II de la Constitución Política de México, por lo tanto, dicha información no es susceptible de difundirse porque este Sujeto Obligado como poseedor no cuenta con autorización por escrito del titular de dichos derechos para difundirlos o permitir su acceso a terceros.

En orden de lo anterior, el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el enlace de la Unidad de Acceso a la Información solicitó la intervención del Comité de Transparencia para que **se sirva clasificar con carácter confidencial la información contenida en los correos de confirmación y turnado de solicitudes de todas las áreas administrativas...(sic)**, considerando que la identidad de la persona solicitante puede determinarse directa o indirectamente a través de la información allí contenida.

Para tales efectos, siguió el procedimiento previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para clasificar la información con carácter





reservado o confidencial; los Lineamientos Técnicos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones pública a fin de garantizar el acceso a la información, y el derecho a la protección de los datos personales.

La Titular de la Unidad de Acceso a la Información, pidió la intervención del Comité de Transparencia para que confirme, revoque, modifique o en su caso proceda la **Clasificación Parcial de la Información**, derivada de la solicitud con número de folio **270509800023622**, por contener datos personales que hacen identificable al titular.

Quinto. Acuerdo de disponibilidad de la información en versión pública

Por ACTA DE LA SEPTUAGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA, TABASCO, de fecha 23 de diciembre de dos mil veintidós, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información se pronunció de la siguiente manera:

El enlace de transparencia de la Unidad de Acceso a la Información funda y motiva la solicitud de clasificación de la información que describe en el oficio UAIC/333/2022 de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós en el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, al decir que, el folio y subfolio que contiene la información solicitada permitiría acceso a información confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Asimismo, que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Igualmente, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En la lógica de lo asentado, una persona es identificable **cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información** esto puede ser a través del nombre de pila, nombre de la persona moral u otra información que invada la esfera de su privacidad.





En mérito de lo expuesto, asiste razón al área en solicitar la clasificación de la información habida cuenta que los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y para la Elaboración de las Versiones Públicas; y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en su orden establecen lo siguiente:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. [...]

“Cuadragésimo octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular. [...]

“Artículo 124. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.





UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

Bajo esas consideraciones, las disposiciones invocadas cobran aplicación para clasificar la información solicitada por la Unidad de Acceso a la Información relativa a:

- a) El número de folio de la solicitud de información y subfolio generado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

De revelarse, pudiera ser aprovechado para fines ilegítimos que vulnera la vida privada y la integridad de las personas físicas y morales solicitantes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, máxime que no existe disposición legal expresa que justifique su publicación y asimismo, en este Sujeto Obligado no existe ningún documento que señale el consentimiento expreso de las o los titulares de la información, **que permita la difusión de la información a terceros.**

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud:

- Del interés público y de la vida privada y
- Los datos personales.

En cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma:

- ❖ El de información confidencial y
- ❖ El de información reservada.



El límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales.

Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.

Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

En razón de lo asentado, los argumentos y fundamento expuestos por el enlace de transparencia de la Unidad de Acceso a la Información son suficientes para clasificar de confidencial el número de folio que aparece **impreso en los correos de confirmación y turnado de solicitudes a todas las áreas administrativas de los periodos de septiembre de dos mil veintiuno a octubre de dos mil veintidós emitidos por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

Ya que otorgar el número de folio se permitiría el acceso a información prevenidas traería más perjuicio que beneficio, por la violación al derecho humano de protección de datos personales de las personas físicas y morales titulares de dichos derechos, de estos últimos considerando que no instituciones públicas si no morales no vinculadas con recursos públicos.

Tal circunstancia impone a la autoridad, adoptar las medidas necesarias para la protección de datos personales, pues sólo podrán comunicar la información confidencial siempre y cuando medie el consentimiento expreso de la persona titular.





Y aunque no se hizo del conocimiento de las personas físicas y morales que los datos personales recabados serían protegidos de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado, ello no releva a la autoridad de la obligación de protegerlos al no existir autorización para la publicación o difusión de los datos personales.

La medida debe adoptarse para evitar que la difusión trascienda en la esfera de derechos subjetivos otorgados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a favor de todas las personas, y se convierta en una violación que no podrá ser reparada por la autoridad.

Robustece lo expuesto, el registro aprobado por la Suprema Corte de la Nación de epígrafe:

**INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.
EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO DE LA
LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUBERNAMENTAL ESTABLECE UNA
FACULTAD POTESTATIVA A FAVOR DE LAS
DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE REQUERIR
A UN PARTICULAR SU AUTORIZACIÓN PARA
LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE
CARÁCTER CONFIDENCIAL DE LA QUE ES
TITULAR¹.**

Del registro se advierte, que las dependencias o entidades para que puedan permitir el acceso a información confidencial, es necesario obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, por escrito o medio de autenticación equivalente.

En razón a que las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del:

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, Libro 5, abril de 2014, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1522, Tesis: I.1o.A.61 A, Registro: 2006297.



- Interés público,
- la vida privada, y
- **los datos personales.**

Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, y ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

Así, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma:

- a) **El de información confidencial** y
- b) De información reservada.

Referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

Lo anterior tiene sustento constitucional en el segundo párrafo del artículo 16 señalado, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales —así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos— debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.

Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales.

Por lo anterior, el acceso público —para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener— a los datos personales distintos a los del propio





solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas.

Adicionalmente, la información confidencial da lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes como es el caso, por contener datos confidenciales.

En cumplimiento de lo resuelto por el Comité de Transparencia, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información emite el **ACUERDO DE DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN VERSION PÚBLICA.**

Sexto. Notificación

Notifíquese la información generada para la atención de la solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia medio elegido por la persona solicitante para recibir notificaciones.

Séptimo. Baja de los datos personales

En razón de que se ha atendido la solicitud de información, se ordena al personal de la Unidad de Acceso a la Información y enlace de la Unidad de Acceso a la Información, dar de baja a todo dato que identifique o haga identificable a la persona solicitante, quedando únicamente en los archivos físicos los documento sin dicha información, con la finalidad de garantizar la protección de datos personales del solicitante.

Asimismo, en los registros electrónicos deberán tomarse las medidas que garanticen el cumplimiento de la obligación de datos personales, al haberse cumplido la finalidad en el uso de la información disponible en el acuse de recepción de la solicitud de información emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Octavo. Derecho a impugnar

En caso de no ser conforme con la respuesta otorgada, la persona interesada tiene derecho a promover recurso de revisión en contra de la actuación del H. Ayuntamiento del Municipio de Centla, Tabasco, derecho previsto en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, recurso que



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



podrá promover por sí o a través de su representante legal, ante la Unidad de Acceso a la Información o la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo acordó, manda y firma **Irma Calderón Hernández**, Titular de la Unidad de Acceso a la Información. Doy fe.





H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL CENTLA, TABASCO. 2021-2024



ACTA No. CTC/EXT/079/2022

ACTA DE LA SEPTUAGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA, TABASCO

En la Ciudad y Puerto de Frontera, Centla, Tabasco, siendo las **quince** horas del día **23 de diciembre de 2022**, reunidos en la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco, ubicado en calle Juárez s/n colonia Centro; los CC. Ing. Iván Hernández de la Cruz, Presidente; Lic. Carlos Andrés del Campo Montuy Secretario; el Lic. Juan Sánchez Hernández, Primer Vocal; profesor Ricardo Hernández Cornelio, Segundo Vocal, con la finalidad de analizar y resolver el asunto enlistado conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y declaración del quórum legal.
2. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
3. Análisis **para CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR** la solicitud de clasificación con carácter de **CONFIDENCIAL**:

Del número de folio y subfolio con que cuentan los correos de confirmación y turnado de solicitudes a todas las áreas administrativas de los periodos de septiembre de dos mil veintiuno a octubre de dos mil veintidós emitidos por la Plataforma Nacional de Transparencia, por las siguientes consideraciones:

- a) Otorgar la información permitiría a cualquier persona acceder a información del registro de la solicitud generado en la Plataforma Nacional de Transparencia como nombre del solicitante, primero y segundo apellido, e mail, país, estado, municipio, colonia, código postal, calle, número interior y exterior, razón social, nombre del representante legal, primero y segundo apellido del representante legal.



1
2
3



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL CENTLA, TABASCO. 2021-2024



Para atender la solicitud de información 270509800023622, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia el veinticinco de noviembre del año en curso, que originó la radicación del expediente UAIC/EXP/226/2022 en la Unidad de Acceso a la Información.

4. Acuerdos del Comité de Transparencia.
5. Asuntos Generales.
6. Clausura de la sesión.

Punto 1. Pase de lista y declaración del quórum.

El Presidente del Comité concede la voz al Secretario para pase de lista de asistencia, cumplida las instrucciones informa que se encuentran presente los integrantes, declarando quorum legal.

Punto 2. Lectura y aprobación del orden del día.

El Secretario dio a conocer el orden del día, y después de someterlo a consideración se aprueba por unanimidad.

Punto 3. Análisis para confirmar, modificar o revocar la solicitud de clasificación con carácter CONFIDENCIAL del:

- a) Del número de folio y subfolio con que cuentan los correos de confirmación y turnado de solicitudes a todas las áreas administrativas de los periodos de septiembre de dos mil veintiuno a octubre de dos mil veintidós emitidos por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Para estar en condiciones de confirmar, modificar o revocar lo solicitado por el área competente, el Comité de Transparencia ajustará su actuación a los artículos 6 de la

2





H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL CENTLA, TABASCO. 2021-2024



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 48 fracción II y 143 fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, los criterios aprobados por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Asimismo, las resoluciones aprobadas por el Pleno del Órgano Garante al resolver los recursos de revisión y otros medios de impugnación mediante la emisión de resoluciones vinculatorias, definitivas e inatacables, lo que implica el cumplimiento obligatorio.

En las resoluciones, el Pleno se pronuncia respecto a la clasificación de información confidencial, cuando se trata de datos personales, con base en un análisis que le dé sustento conforme a la normatividad de acceso a la información y transparencia.

Siendo así, se invocará algunas de las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y servirán de referente para la clasificación de datos personales, como los que la Unidad de Acceso a la Información solicita su clasificación.

En la lógica de lo expuesto, el Comité de Transparencia analizará cada uno de los conceptos que el área responsable solicita clasificar:

Número de folio

La Plataforma Nacional de Transparencia genera un número de folio, el cual permite a la persona identificar el documento emitido, así como acceder **entre otros** a información del registro de la solicitud como:

- Medios para recibir notificaciones



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL CENTLA, TABASCO. 2021-2024



- Otro medio de entrega
- Nombre del solicitante
- Primer apellido
- Segundo apellido
- Email
- País
- Estado
- Municipio
- Colonia
- Código postal
- Calle
- Número exterior
- Número interior
- Razón social
- Nombre de representante legal
- Primer apellido representante legal
- Segundo apellido representante legal

Nombre de la persona solicitante

En las resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales señala que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Nombre de la persona moral o jurídica colectiva

4



Ricardo
2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL CENTLA, TABASCO. 2021-2024



Si bien se trata del nombre de una persona moral o jurídica colectiva, la información debe considerarse como confidencial, pues corresponde a información que identifica y hace identificable, cuya difusión afectaría sus actividades, por lo que esta no es objeto del escrutinio público, por lo que se deben proteger, pues la restricción opera tratándose de persona moral o jurídica colectiva que reciba recursos públicos, no tratándose de solicitantes de información.

Correo electrónico

Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, por lo que dicha cuenta debe considerarse como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Código postal

Es la composición de cinco dígitos, los dos primeros identifican la entidad federativa, o parte de la misma, o bien la división administrativa (Delegación) en la Ciudad de México; este adosado a la dirección sirve para facilitar y mecanizar el encaminamiento de una pieza de correo para que se ubique el domicilio del destinatario, motivo por el que se considera un dato personal asociado al derecho a la intimidad y la vida privada de las personas, por lo que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL CENTLA, TABASCO. 2021-2024



y Acceso a la Información Pública y el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Domicilio

En las **Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18** el INAI señaló que el **domicilio**, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

Dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

Nacionalidad

Referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Nombre del representante legal

En la **Resolución RRA 1024/16** el INAI determinó que el **nombre del representante legal de una empresa no puede ser susceptible de clasificarse**, ya que con dicho dato se acredita la personalidad y/o capacidad de una persona física facultada para realizar determinados actos en representación de una persona determinada, con una institución federal, en virtud de que





H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL CENTLA, TABASCO. 2021-2024



tiene la finalidad de dar certeza a los actos jurídicos celebrados con algún ente público y que se relaciona con la toma de decisiones públicas.

De acuerdo a lo anterior, en cumplimiento a la normatividad aplicable, en este caso es de acceso público y no se justifica su clasificación, análisis que resulta aplicable al presente caso.

Sin embargo, la porción normativa interpretada a contrario sensu indica que tratándose del nombre del representante legal de una persona moral o jurídica colectiva procede clasificar la información con carácter confidencial considerando que no se trata de un proveedor de servicios, si no de una solicitante de información. Es decir, una circunstancia diversa a la que se refiere el criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Análisis de la información

La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en los artículos 16, establece que los sujetos obligados o responsables deberán observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales; y el 18 indica que todo tratamiento de datos personales deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El enlace de transparencia de la Unidad de Acceso a la Información funda y motiva la solicitud de clasificación de la información que describe en el oficio UAIC/333/2022 de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós en el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, al decir que, el folio y subfolio que contiene la información solicitada permitiría acceso a información confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL CENTLA, TABASCO. 2021-2024



Asimismo, que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Igualmente, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En la lógica de lo asentado, una persona es identificable **cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información** esto puede ser a través del nombre de pila, nombre de la persona moral u otra información que invada la esfera de su privacidad.

En mérito de lo expuesto, asiste razón al área en solicitar la clasificación de la información habida cuenta que los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y para la Elaboración de las Versiones Públicas; y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en su orden establecen lo siguiente:

“Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a

8



Ricardo
2022 Flores
Año de
Magon
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL CENTLA, TABASCO. 2021-2024



particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. [...]

“Cuadragésimo octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular. [...]

“Artículo 124. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

CENTLA, TABASCO. 2021-2024



CENTLA
ACCIONES QUE TRANSFORMAN
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA
2021 - 2024

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

Bajo esas consideraciones, las disposiciones invocadas cobran aplicación para clasificar la información solicitada por la Unidad de Acceso a la Información relativa a:

- a) El número de folio de la solicitud de información y subfolio generado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

De revelarse, pudiera ser aprovechado para fines ilegítimos que vulnera la vida privada y la integridad de las personas físicas y morales solicitantes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, máxime que no existe disposición legal expresa que justifique su publicación y asimismo, en este Sujeto Obligado no existe ningún documento que señale el consentimiento expreso de las o los titulares de la información, **que permita la difusión de la información a terceros.**

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud:

- Del interés público y de la vida privada y
- Los datos personales.

es

10



Ricardo Flores
2022
Año de Magon
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL CENTLA, TABASCO. 2021-2024



En cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma:

❖ **El de información confidencial y**

❖ El de información reservada.

El límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales - así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales.

Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.

Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL CENTLA, TABASCO. 2021-2024



comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

En razón de lo asentado, los argumentos y fundamento expuestos por el enlace de transparencia de la Unidad de Acceso a la Información son suficientes para clasificar de confidencial el número de folio que aparece **impreso en los correos de confirmación y turnado de solicitudes a todas las áreas administrativas de los periodos de septiembre de dos mil veintiuno a octubre de dos mil veintidós emitidos por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

Ya que otorgar el número de folio se permitiría el acceso a información prevenidas traería más perjuicio que beneficio, por la violación al derecho humano de protección de datos personales de las personas físicas y morales titulares de dichos derechos, de estos últimos considerando que no instituciones públicas si no morales no vinculadas con recursos públicos.

Tal circunstancia impone a la autoridad, adoptar las medidas necesarias para la protección de datos personales, pues sólo podrán comunicar la información confidencial siempre y cuando medie el consentimiento expreso de la persona titular.

Y aunque no se hizo del conocimiento de las personas físicas y morales que los datos personales recabados serían protegidos de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado, ello no releva a la autoridad de la obligación de protegerlos al no existir autorización para la publicación o difusión de los datos personales.

La medida debe adoptarse para evitar que la difusión trascienda en la esfera de derechos subjetivos otorgados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a favor de todas las personas, y se convierta en una violación que no podrá ser reparada por la autoridad.





H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL CENTLA, TABASCO. 2021-2024



Robustece lo expuesto, el registro aprobado por la Suprema Corte de la Nación de epígrafe:

INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECE UNA FACULTAD POTESTATIVA A FAVOR DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE REQUERIR A UN PARTICULAR SU AUTORIZACIÓN PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL DE LA QUE ES TITULAR¹.

Del registro se advierte, que las dependencias o entidades para que puedan permitir el acceso a información confidencial, es necesario obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, por escrito o medio de autenticación equivalente.

En razón a que las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del:

- Interés público,
- la vida privada, y
- **los datos personales.**

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, Libro 5, abril de 2014, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1522, Tesis: I.1o.A.61 A, Registro: 2006297.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL CENTLA, TABASCO. 2021-2024



Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, y ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

Así, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma:

a) **El de información confidencial** y

b) De información reservada.

Referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

Lo anterior tiene sustento constitucional en el segundo párrafo del artículo 16 señalado, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales —así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos— debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.

Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales.



25



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL CENTLA, TABASCO. 2021-2024



Por lo anterior, el acceso público —para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener— a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas.

Adicionalmente, la información confidencial da lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes como es el caso, por contener datos confidenciales.

4. Acuerdos del Comité de Transparencia

Congruente con lo analizado, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos:

Acuerda

Primero. Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se clasifica con carácter confidencial:

- a) El número de folio de la solicitud y subfolio con que cuentan los correos de confirmación y turnado de solicitudes a todas las áreas administrativas de los periodos de septiembre de dos mil veintiuno a octubre de dos mil veintidós emitidos por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Segundo. Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información, emita el acuerdo respectivo, en el que se restringe el acceso a la información fundando y motivando la determinación en los argumentos vertidos en la presente acta de sesión extraordinaria.

Tercero. Se ordena elaborar la versión pública, testando el número de folio de la solicitud de información y subfolio generado por la Plataforma Nacional de Transparencia al momento que se turna a las áreas administrativas.





H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
CENTLA, TABASCO. 2021-2024



Cuarto. Notifíquese a la persona interesada vía Plataforma Nacional de Transparencia medio elegido para recibir notificaciones.

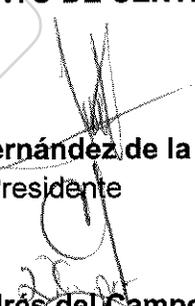
5. Asuntos generales

Por instrucciones del Presidente, el Secretario pide a los integrantes del Comité manifiesten si existe algún tema para ser tratado en asuntos generales, al no existir manifestación se tiene por agostado el punto 5 del orden del día.

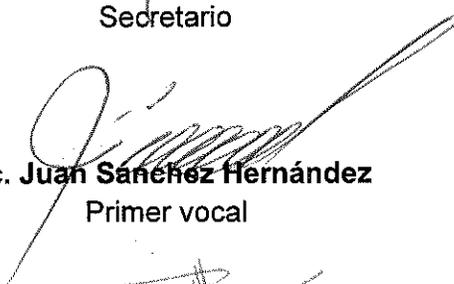
6. Clausura.

Desahogados los puntos del orden día y cumplido el objetivo, el Presidente del Comité de Transparencia procede a la clausura, siendo las 17 horas de la fecha de su inicio, firmando la presente acta al margen y al calce quienes en ella intervinieron.

**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE CENTLA, TABASCO**


Ing. Iván Hernández de la Cruz
Presidente


Lic. Carlos Andrés del Campo Montuy
Secretario


Lic. Juan Sánchez Hernández
Primer vocal


Lic. Ricardo Hernández Cornelio



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
CENTLA, TABASCO. 2021-2024



Segundo vocal

Esta hoja de firmas corresponde al acta de comité CTC/EXT/079/2022 de fecha 23 de diciembre de 2022.



95

01



Handwritten marks and scribbles on the right side of the page.


UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
MUNICIPIO DE CENTLA
 UNIDAD DE TRANSPARENCIA

2021 - 2024



17 DIC. 2022



Frontera, Centla, Tabasco, 12 de diciembre de 2022

RECIBIDO
CIRCULAR: **UAIC/333/2022**No. DE CONTROL INTERNO: **UAIC/EXP/226/2022**Número de Folio: **270509800023622**
Mtra. Irma Calderón Hernández

Titular de la Unidad de Acceso a la Información

Presente

En atención a la circular UAIC/293/2022 de fecha veintidós de noviembre pasado, para atender la solicitud de información de folio citado en el ángulo superior derecho y dar respuesta al planteamiento efectuado por una persona el veinticuatro del mes citado vía Plataforma Nacional de Transparencia informo lo siguiente:

Para estar en condiciones de atender correctamente la solicitud de información, es menester citar que el 13 de septiembre de 2021 inició operaciones el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia PNT, al suspender la función de los sistemas INFOMEX para ingresar solicitudes o recursos de revisión, en este sistema se puede consultar y dar seguimiento a las solicitudes o recursos en trámite, al haberse aprobado por el Consejo Nacional del sistema Nacional de Transparencia a SNT.

Si bien los correos de confirmación y turnado de solicitudes a todas las áreas administrativas de los periodos de septiembre de dos mil veintiuno a octubre de dos mil veintidós emitidos por la Plataforma Nacional de Transparencia, se consideran documentos públicos por estar en posesión de este Sujeto Obligado, sin embargo, no pasa desapercibido:

- a) Que los correos de confirmación y turnado de solicitudes cuentan con el número de folio de la solicitud de información y el subfolio generado, permitiría a cualquier persona acceder a información del registro de la solicitud generado en la Plataforma Nacional de Transparencia como nombre del solicitante, primero y segundo apellido, e mail, país, estado, municipio, colonia, código postal, calle, número interior y exterior, razón social, nombre del representante legal, primero y segundo apellido del representante legal.

Sin texto





UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



Nombre del solicitante:	[REDACTED]	Razón social:	
Primer apellido:		Nombre de representante legal:	
Segundo apellido:		Primer apellido representante legal:	
Email:		Segundo apellido representante legal:	
País:			
Estado:			
Municipio:			
Colonia:			
Código postal:			
Calle:			
Número exterior:	Número interior:		

Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado solicito la intervención del Comité de Transparencia para que se sirva clasificar con carácter confidencial el número de folio y subfolio generado por la Plataforma Nacional de Transparencia que obran en los correos de confirmación y turnado de solicitudes de todas las áreas administrativas de los periodos de septiembre de dos mil veintiuno a octubre de dos mil veintidós, por las razones expuestas.

Sin otro particular, quedo a sus distinguidas consideraciones.

ATENTAMENTE


Eduardo de la Cruz Hernández
Enlace de Transparencia
Unidad de Acceso a la Información



UNIDAD DE
TRANSPARENCIA

C.c.p. El expediente.





UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

MUNICIPIO DE CENTLA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
2021 - 2024



12 DIC. 2022



Frontera, Centla, Tabasco, 12 de diciembre de 2022

**RECIBIDO****Mtra. Irma Calderón Hernández**

Titular de la Unidad de Acceso a la Información

Presente

CIRCULAR: UAIC/333/2022

No. DE CONTROL INTERNO: UAIC/EXP/226/2022

Número de Folio: 270509800023622

En atención a la circular UAIC/293/2022 de fecha veintidós de noviembre pasado, para atender la solicitud de información de folio citado en el ángulo superior derecho y dar respuesta al planteamiento efectuado por una persona el veinticuatro del mes citado vía Plataforma Nacional de Transparencia informo lo siguiente:

Para estar en condiciones de atender correctamente la solicitud de información, es menester citar que el 13 de septiembre de 2021 inició operaciones el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia PNT, al suspender la función de los sistemas INFOMEX para ingresar solicitudes o recursos de revisión, en este sistema se puede consultar y dar seguimiento a las solicitudes o recursos en trámite, al haberse aprobado por el Consejo Nacional del sistema Nacional de Transparencia a SNT.

Si bien los correos de confirmación y turnado de solicitudes a todas las áreas administrativas de los periodos de septiembre de dos mil veintiuno a octubre de dos mil veintidós emitidos por la Plataforma Nacional de Transparencia, se consideran documentos públicos por estar en posesión de este Sujeto Obligado, sin embargo, no pasa desapercibido:

- Que los correos de confirmación y turnado de solicitudes cuentan con el número de folio de la solicitud de información y el subfolio generado, permitiría a cualquier persona acceder a información del registro de la solicitud generado en la Plataforma Nacional de Transparencia como nombre del solicitante, primero y segundo apellido, e mail, país, estado, municipio, colonia, código postal, calle, número interior y exterior, razón social, nombre del representante legal, primero y segundo apellido del representante legal.

Sin texto





UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



Nombre del solicitante:	[REDACTED]	Razón social:	
Primer apellido:		Nombre de representante legal:	
Segundo apellido:		Primer apellido representante legal:	
Email:		Segundo apellido representante legal:	
País:			
Estado:			
Municipio:			
Colonia:			
Código postal:			
Calle:			
Número exterior: Número interior:			

Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado solicito la intervención del Comité de Transparencia para que se sirva clasificar con carácter confidencial el número de folio y subfolio generado por la Plataforma Nacional de Transparencia que obran en los correos de confirmación y turnado de solicitudes de todas las áreas administrativas de los periodos de septiembre de dos mil veintiuno a octubre de dos mil veintidós, por las razones expuestas.

Sin otro particular, quedo a sus distinguidas consideraciones.

ATENTAMENTE


Eduardo de la Cruz Hernández
Enlace de Transparencia
Unidad de Acceso a la Información



**UNIDAD DE
TRANSPARENCIA**

C.c.p. El expediente.





UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN



Frontera, Centla, Tabasco, 28 de noviembre de 2022.

CIRCULAR: UAIC/293/2022

No. DE CONTROL INTERNO: UAIC/EXP/226/2022

Número de Folio: 270509800023622

Lic. Eduardo de la Cruz Hernández

Enlace de Unidad de Acceso a la Información.

Presente

El día veinticinco de presente en curso, un particular solicitó vía Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio citado en el ángulo superior derecho lo siguiente:

Solicito acceso a todos los correos de confirmación y turnado de solicitudes de todas las áreas administrativas de los periodos de septiembre del 2021 a octubre 2022, que emite la Plataforma Nacional de Transparencia, cuándo se turna una solicitud a las diferentes áreas administrativas.....(sic).

La información solicitada versa sobre los **correos de confirmación y turnado de solicitudes de todas las áreas administrativas**, por lo que tiene carácter **EMINENTEMENTE PÚBLICO** al tratarse de una obligación común, según el artículo 76 fracción XLIX la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, dicha solicitud corresponde a información cualitativa, los cuales deben ponerse a disposición de los particulares por no requerirse autorización ni de clasificación de la información para su difusión. Para hacer el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, el sujeto obligado deberá cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emita guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de la presente solicitud de información

Para dar respuesta a lo solicitado, se concede un **plazo de tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a la recepción de la circular, en el entendido que la competencia de la Unidad de Acceso de la Información, deriva del acta de sesión ordinaria de cabildo 01, celebrada el 05 de enero de 2020, que desahogó el punto décimo que corresponde a la lectura, análisis y aprobación en su caso de la creación de la estructura orgánica de la Coordinación de Archivo General Municipal y **modificación a las estructuras orgánicas de Unidad de Acceso a la Información**, Coordinación de Comunicación Social, Contraloría Municipal, Secretaría Técnica y Dirección de Administración.

La respuesta que otorgue deberá garantizar que sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de la persona solicitante. Así mismo, buscare en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona.

Para dar respuesta a lo planteado, **cuenta con tres días hábiles a partir de la recepción de la presente circular**, en el entendido, que, la omisión del área a su cargo respuesta en el término estipulado, puede ser motivo de sanción conforme al artículo 181 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y será suficiente para que la persona solicitante promueva recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o el Órgano Constitucional Autónomo denominado Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, en todo documento que se genere para la atención de la solicitud de información se abstendrá de citar o dejar visible el nombre, apellidos, dirección, correo electrónico o cualquier otro dato que identifique o haga identificable al particular.

Sin otro particular, quedo a sus distinguidas consideraciones.

ATENTAMENTE

Lic. Irma Calderón Hernández
Titular de la Unidad de Transparencia
y Acceso a la Información Pública

C.c.p. El expediente



**UNIDAD DE
TRANSPARENCIA**



2022 Flores
Año de **Magón**
PRECESOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

No. DE CONTROL INTERNO: **UAIC/EXP/226/2022**

Número de Folio: **270509800023622**

Cuenta. El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, doy cuenta con el acuse de registro de solicitud de información pública, folio citado al margen superior derecho, generado en la Plataforma Nacional de Transparencia. -----**Conste.**

Acuerdo de Admisión

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. FRONTERA, CENTLA, TABASCO,
VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Primero. De la solicitud de información

Por recibido el acuse de registro con que se da cuenta, a través del cual una persona solicita al Sujeto Obligado H. Ayuntamiento del Municipio de Centla, Tabasco, la siguiente información:

“Solicito acceso a todos los correos de confirmación y turnado de solicitudes de todas las áreas administrativas de los periodos de septiembre del 2021 a octubre 2022, que emite la Plataforma Nacional de Transparencia, cuándo se turna una solicitud a las diferentes áreas administrativas...(sic)”.

Señaló para recibir notificaciones el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Segundo. De la competencia

La Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento del Municipio de Centla, Tabasco, es competente para conocer y resolver la solicitud de información planteada



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



vía Plataforma Nacional de Transparencia acorde a lo previsto con los artículos 49, 50, 137 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Tercero. Admisión a trámite

Dese entrada a la solicitud de información, regístrese con el número de control interno **UAIC/EXP/226/2022**, y solicítese información al enlace de la Unidad de Acceso a la Información para que rinda informe dentro del plazo que otorgue la Unidad de Acceso a la Información, por surtirse la competencia en términos del 76 fracción XLIX la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Cuarto. Naturaleza de la información

Al versar lo solicitado sobre los correos de confirmación y turnado de solicitudes de todas las áreas administrativas, se debe considerar que los correos de confirmación contienen el número de folio de la solicitud, dato que al teclearse en la Plataforma Nacional de Transparencia conducirá a la solicitud de información, así como a información que identifica y hace identificable a la persona solicitante, tales como nombre, apellidos, e mail, municipio, colonia, código postal, calle, razón social, nombre y apellidos del representante legal.

Información que no es susceptible de difundirse porque este Sujeto Obligado como poseedor no cuenta con autorización por escrito del titular de dichos derechos para difundirlos o permitir su acceso a terceros.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

En orden de lo anterior, el enlace de transparencia de la Unidad de Acceso a la Información con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado deberá solicitar la intervención del Comité de Transparencia para que **se sirva clasificar con carácter confidencial la información contenida en los correos de confirmación y turnado de solicitudes de todas las áreas administrativas de los periodos de septiembre de dos mil veintiuno a octubre de dos mil veintidós que emite la Plataforma Nacional de Transparencia**, considerando que la identidad de la persona solicitante puede determinarse directa o indirectamente a través de la información allí contenida.

Para tales efectos, deberá seguirse el procedimiento previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para clasificar la información con carácter reservado o confidencial; los Lineamientos Técnicos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones pública a fin de garantizar el acceso a la información, y el derecho a la protección de los datos personales.

Quinto. Plazo para respuesta

Para dar respuesta a lo solicitado, se concede un **plazo de tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a la recepción de la circular, en el entendido que la respuesta que otorgue deberá ser accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, que atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de la persona solicitante, y buscará en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona.

Sin embargo, la obligatoriedad de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, **ni de presentarla conforme al interés del solicitante**, por



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



estar previsto en el artículo 6 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Al estar disponible la información al público en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se hará saber el hipervínculo o liga electrónica en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, indicando los pasos concretos para acceder de manera directa.

Sexto. Solicitud clara o imprecisa

Para el caso que la información solicitada no sea clara y precisa, sea oscura y/o confusa deberá de informar de inmediato a esta Unidad para proceder en la forma prevista en el artículo 131 de la invocada Ley de Transparencia, o en el supuesto que no se cuente con la información no obstante que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo notificara al solicitante a través de la Unidad de Acceso a la información a fin de requerir la intervención del Comité de Transparencia.

Séptimo. Omisión de dar respuesta

La omisión de dar respuesta en el término estipulado, puede ser motivo de sanción conforme al artículo 181 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y será suficiente para que la persona solicitante promueva recurso de revisión ante esta Unidad de Acceso a la Información o el Órgano Constitucional Autónomo denominado Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Octavo. De la responsabilidad



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



La respuesta fuera del plazo determinado, será suficiente para dar vista al titular de la Contraloría Municipal para que, en su caso, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativo que corresponda, robustece lo expuesto, se aplica el criterio 4/2019 sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de epígrafe:

REQUERIMIENTOS REALIZADOS A UNIDADES ADMINISTRATIVAS POR VIRTUD DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. DEBEN SER DESAHOGADOS DENTRO DEL PLAZO RESPECTIVO, SEA ÉSTE LEGAL, REGLAMENTARIO O ESTABLECIDO POR EL COMITÉ.

Noveno. Obligación de no citar datos personales

En todo documento que se genere para la atención de la solicitud de información la Unidad de Acceso a la Información y el enlace de la Unidad de Acceso a la Información se abstendrán de citar o dejar visible el nombre, apellidos, dirección, correo electrónico o cualquier otro dato que identifique o haga identificable a la persona solicitante.

Décimo. Aviso de privacidad

La Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento del Municipio de Centla, Tabasco, comunica a la persona solicitante, que los datos personales que obran en la solicitud de información número de folio citado en el preámbulo de este acuerdo, será testado, suprimido o eliminado de los documentos internos con que se requiera la atención de las dependencias administrativas responsables de este Sujeto Obligado,



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



por ser concernientes a una persona identificada o identificable, y se les instruirá a que procedan en similares términos para no vulnerar su derecho humano de Protección de Datos Personales.

Para el trámite de la solicitud, únicamente se citará el número de folio y no se realizará transferencia de sus datos personales a ninguna de las áreas de este Ayuntamiento, dependencias del Gobierno Federal, del Estado de Tabasco o Municipios distintos a éste, por tratarse de una solicitud de información de la competencia exclusiva de esta autoridad municipal.

Al concluir el trámite de la solicitud de información, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública eliminará de la base de datos digital cualquier dato personal que lo identifique o haga identificable, identificando el asunto únicamente por el número de folio. Y Tratándose de documentos físicos integrados en el expediente de control interno, en ningún momento se citará los datos personales.

En caso que no esté conforme con el tratamiento de sus datos personales, podrá solicitar a la Unidad de Acceso a la Información el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales por estar expresamente previsto en los artículos 49, 50, 51, 52, 53 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, que en todo momento el titular o su representante legal podrán ejercitar el derecho arco o de portabilidad, los cuales se sujetarán a los procedimientos establecidos en la ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

El aviso de privacidad integral podrá ser consultado en la liga electrónica <https://centla.gob.mx/>, al desplegar el hipervínculo dará clic en las pestañas



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

TRANSPARENCIA, INICIO UT 2021-2024, ESTRADOS ELECTRÓNICOS 2021-2024, y en la pestaña 2022 donde encontrará el documento indicado.

Con lo expuesto se da cumplimiento a lo ordenado en los artículos 31 y 33 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

Notifíquese a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia medio elegido por la persona solicitante.

Así lo acordó, manda y firma **Irma Calderón Hernández**, Titular de la Unidad de Acceso a la Información. Doy fe.



Wondershare
PDFelement



UNIDAD DE
TRANSPARENCIA